------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil nueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Claudia Lia Melidoni, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., J. C. c/ G. B., G. y otros s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 46/09 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 340 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C. y atento lo dispuesto por el art. 9 del Acuerdo 03/82 CANO, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS - MELIDONI.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestio1nes: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 288/292? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Flass dijo:----------

------A fs. 14/19 el Sr. J. C. G. por intermedio de su apoderado el Dr. O. S. G. inicia demanda de daños contra el Sr. G. G. B., ampliándola mas tarde contra los Sres. D. I., J. L., M. I. y M. C. G. B., para que se lo indemnice por los distintos rubros que allí detalla a consecuencia del incendio que padeciera en su propiedad.----------

------A fs. 41/42 contestan los demandados a través de su apoderado el Dr. M. E. I. M. oponiéndose al progreso de la acción.----------

------A fs. 288/292 se dicta sentencia n° 08/2009, del 2 de febrero de 2009, conforme a la cual: 1) Se imputa culpa a los demandados por el infortunio; 2) se condena indemnización por daños en el alambrado de $8.680; 3) se rechaza el rubro alimento para ganado; 4) se condena al pago de $24.404 en concepto de daños no cuantificados.----------

------A fs. 297 apela la actora y, concedido que le fuera el recurso, expresa agravios a fs. 316/317 vta. cuyas quejas son las siguientes: 1) Considera subvaluada la indemnización por alambrados y mano de obra pues contradice los

propios considerandos; 2) se agravia de que no se hubiera considerado la pérdida del valor paisajístico.----------

------A fs. 298 apelan los demandados y, concedido que les fuera el recurso, expresan agravios fs. 318/320 vta., cuyas quejas son las siguientes: 1) Entienden que no se ha aportado prueba concluyente respecto a la extensión del daño al alambrado; 2) aducen que el actor no es propietario del bosque nativo sino que conforme al art. 105 de la Constitución Provincial, el mismo pertenece a la Provincia de Chubut.----------

------Dicho lo precedente corresponde ahora analizar los agravios expresados respecto a cada uno de los rubros pretendidos:----------

------a) Indemnización por daños al alambrado:----------

------Fuera de debate está la existencia misma del daño al alambrado. El demandado no lo discute sino que impugna el cálculo del mismo, argumentando que no ha resultado probado en su extensión. Ciertamente que la cuantificación del daño (*taxatio*) es una operación necesaria para el resarcimiento y en la cual las partes deben obrar diligentemente aportando al juez todos los datos necesarios para formar su convicción. No obstante, la ausencia de ellos, es decir la falta de elementos suficientes para una *taxation* precisa, no implica sin mas la improcedencia de resarcimiento, tal como pretende el recurrente, pues el art. 165 *in fine* de la ley de rito es demasiado claro cuando dice *"La sentencia fijará el importe de los créditos o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada aunque no resultare justificado su monto"*. En casos análogos la jurisprudencia ha dicho: *"...en caso de que esté probado el daño pero no su cuantía, el juez debe establecer el resarcimiento ya que le está vedado negarse a juzgar por falta de prueba, con lo que no le queda otra vía que hacer una estimación prudencial conforme al art. 165 CPCCN, y si bien esta estimación puede exceder el daño o ser muy inferior a él, ello forma parte de los riesgos que asumen las partes cuando no suministran al juez los elementos adecuados" (Trib. Col de Resp. Extracontractual de Rosario nº 1 , 13/6/1995, "Bruno, eduardo v. Ereñú Luis" JA 1999 – síntesis – conf. cit. de LOPEZ HERRERA, Edgardo "Teoría general de la responsabilidad civil" Lexis Nexis. Buenos Aires 2006, pag. 150).* El recurrente no ha invocado arbitrariedad ni absurdo en la estimación prudencial del *a quo* la cual, a

su vez, se funda en presupuestos aportados a la causa, así como también en los partes de incendio glosados a fs. 120.----------

------Todo lo dicho me lleva a rechazar el agravio en cuestión y así lo voto.--------

------Análisis aparte merece el error numérico o de cálculo invocado por el actor quien sostiene que el *a quo* incurrió en contradicción pues en *"los propios considerandos ha establecido que el valor de los postes, varillas y alambres de $7.252 y la mano de obra $3.500"* para, luego, terminar valuando el rubro en $ 8.680.----------

------No existe la contradicción o inconsistencia alguna. Cuando el a quo menta las sumas antedichas lo hace para transcribir la pretensión del actor pero no por que esa fuera la indemnización que considera procedente. Por el contrario cuando el Sr. Juez de la anterior instancia fundamenta su conclusión, dice expresamente que arriba al cálculo en base a los presupuestos glosados en la causa "G., J. C. c/ G. B., G. s/ Medida cautelar (Expte. Nº 129 Fº 187 Año 2005). Ahora bien. Analizados los presupuestos referidos aparece que el valor total de los materiales necesarios es de $5.180 (fs. 23) mas $3.550 (fs.24) por mano de obra. Sí encuentro que en la suma total de ambos conceptos se ha incurrido en un error del cálculo que debe ser enmendado en la alzada pues el resultado de ambos conceptos arroja un saldo de $8.730 y no de $8.680 como consigna el *a quo*. Es así que el agravio procederá pero solo hasta la suma de $8.730 y no de $10.752 como pretende el recurrente. Así lo voto.----------

---

------La pérdida del bosque nativo:----------

------Se queja el demandado de que se hubiera concedido indemnización por pérdida del bosque nativo pues aduce que el mismo no es de propiedad del actor sino de la Provincia del Chubut, conforme lo dispone el art. 105 de la Constitución Provincial.----------

------Resulta abstracto expedirme sobre el polémico art. 105 de la Constitución Provincial en cuanto asume el dominio del bosque nativo accedido a inmuebles privados sin previa expropiación y es que, ya se considere al bosque nativo de propiedad de la provincia o del titular dominial al cual el mismo accede, en ambos casos habrá perjuicio al propietario del fundo por el incendio provocado:

En un supuesto estaremos ante un daño emergente en las cosas de su propiedad y en otro frente a una pérdida de chance a ganancias futuras. Respecto a esto último, no debemos olvidar que el titular dominial del inmueble tiene derecho a solicitar una concesión de explotación forestal que, previo cumplimiento de los extremos necesarios, y conforme al plan que establezca la autoridad de aplicación, le permitirá servirse económicamente del bosque nativo erigido en su propiedad.----------

------A causa del incendio el actor ha perdido una chance de lucro futuro cuyo cálculo corresponde hacer conforme a la cantidad de madera inutilizada tal como dispuso el a quo.----------

------La pérdida de chance o de oportunidades, como mejor corresponde a nuestro idioma, es aquel perjuicio que se caracteriza por ser mas que una mera posibilidad pero menos que una certeza y en esto último se diferencia con el lucro cesante cuya procedencia exige que la pérdida futura sea indubitable.---------

------Sostiene PIZARRO que en la pérdida de chance, si bien no se conoce con certeza que el daño ocurrirá, constituye en sí misma y en tanto que chance, un daño cierto que debe indemnizarse en su integralidad *(PIZARRO, Ramón D-VALLESPINOS, Carlos G. "Obligaciones", Hamurabbi. Buenos Aires 1999 T. II pág. 653)*. En consecuencia el modo mas adecuado de calcularla es conforme al volumen de madera que pueda extraerse, tal como lo hizo el *a quo*.----------

------En razón de lo expuesto voy a votar por confirmar la sentencia apelada rechazando el agravio en cuestión.----------

------Pérdida del valor paisajístico:----------

------Se queja el actor recurrente de que el a quo no hubiera condenado resarcimiento por pérdida del valor paisajístico.----------

------El paisaje o panorama es la extensión de terreno que alcanza la vista humana y en sí mismo no implica ni belleza ni ausencia de ella, en consecuencia mejor correspondería hablar de belleza o armonía panorámica mas que de valor paisajístico, sin embargo se trata de una cuestión semántica con poca trascendencia práctica. Lo cierto es que para el común de los humanos ciertas

combinaciones vegetales armónicas son consideradas bellas, produciendo un goce o disfrute valioso y consecuentemente un interés en su conservación.---------

------Desde la antigüedad clásica la belleza fue considerada un valor, pero es propio de nuestro tiempo la sublimación de lo estético por sobre otros valores con, quizás, mayor entidad axiológica. Lo cierto es que la ciencia del derecho viene haciéndose cargo de la cuestión desde hace algunos años y hoy ya no sorprende a nadie sentir hablar de daño estético a los efectos del resarcimiento. Lo cierto es que el daño estético no constituye en sí mismo un rubro resarcible autónomo sino mas bien un parámetro para el cálculo de otros. Así en algunos casos, la persona que ha padecido una ruptura en su armonía física externa, padecerá una lesión de índole moral, en otras estaremos ante un daño emergente e incluso un lucro cesante, como es el caso de quien explota económicamente su fisonomía (modelos, actores, etc.).----------

------Ciertamente que desde lo axiológico no pueden compararse las cosas con un ser humano. Bien dijo Jaques Maritain que todo el universo de la materia no vale lo que una persona, pero no encuentro motivo de fuste para que la disminución en la estética de una cosa no deba ser resarcida. Si reconocemos daño estético a las personas, lo mismo corresponderá predicar de las cosas y, tratándose de inmuebles, mentarlo como daño paisajístico.----------

------Ahora bien, así como el daño estético no constituye un rubro resarcible en si mismo sino un dato para el cálculo de otros, lo mismo ocurre con el daño paisajístico. En ciertos supuestos constituirá un daño moral, en otros un daño emergente, e incluso un lucro cesante cuando la explotación económica encuentre fundamento en la armonía panorámica del predio (caso de un emprendimiento turístico).----------

------También la valuación del perjuicio dependerá de las circunstancias fácticas: Tratándose de un paisaje artificial o humano, el daño emergente será equivalente al costo de reconstrucción. Mas complicado resulta estimar el perjuicio cuando estamos frente a la degradación de un paisaje natural pues la acción humana ha de ser nula o insignificante en su restauración. Ciertamente que el método propuesto por el recurrente y consistente en calcular la disminución venal

porcentual no aparece como el mas idóneo, pues soslaya que el daño es temporal y que aun cuando el proceso de restauración lleve un tiempo considerable, la acción de la naturaleza irá disminuyendo día a día la degradación causada por el infortunio, mas adecuado aparecería tomar la disminución del valor venal y establecer sobre ella un interés que decrezca paralelamente en la medida en que el daño vaya disminuyendo.----------

------No obstante lo dicho, entiendo que el agravio debe ser rechazado, y no por que el daño en la estética panorámica de un fundo sea improcedente, sino por la falta de reclamación oportuna de que adolece la demanda.----------

------Se queja el recurrente de que el *a quo* no se expidió respecto al daño paisajístico pero es que mal podía hacerlo si el actor no lo reclamó eficientemente en la demanda.----------

------Tengo para mí que el ejercicio de la pretensión resarcitoria no requiere de formas sacramentales pero sí, al menos debe ser clara y concreta. En consecuencia, aun cuando el perjuicio no pudiera ser valuado –lo cual en el caso de marras es, al menos, dudoso– debe quedar en claro que el actor pretende su resarcimiento, siendo insuficiente una mención meramente tangencial. En el escrito introductorio del proceso el actor textualmente dice *"Mención aparte merece la destrucción del bosque nativo, donde se perdieron especies de muy alto valor, ya sea para la extracción de leña o madera de aprovechamiento industrial, sin contar el valor paisajístico del lugar"* (fs.15) y es esta la única mención que se hace al respecto. Bien podemos entender que el actor pretende el rasarcimiento por la desaparición de maderas valiosas, todo ello "*sin contar con el valor paisajístico"* del lugar, lo cual no integraría su pretensión. Cualquiera sea la forma en que interpretemos el párrafo solo puedo concluir que tal laconismo resulta absolutamente insuficiente. Una diligencia mínima, impone al litigante la carga de hablar claro pues está en juego el inalienable derecho constitucional a la defensa en juicio de la contraparte, quien mal podría responder a aquello que no se reclama con claridad. Entiendo que si el *a quo* hubiera declarado procedente la indemnización por daño paisajístico, atendiendo exclusivamente a la mención tangencial aludida, el

demandado habría tenido motivos suficientes para alzarse contra tal sentencia por violación del principio de congruencia.----------

------Nada obsta a lo manifestado, la mención que hace el *a quo* en los considerandos de la sentencia, pues aun cuando al momento de citar al actor, hubiera aludido al daño paisajístico, es claro que no lo consideró como pretensión ya que nada resolvió a su respecto. Paralelamente debo destacar que el demandado tampoco hubiera podido impugnar la redacción de los fundamentos de la sentencia, pues carecía de interés recursivo toda vez que en la parte resolutoria se excluyó al daño paisajístico.----------

------Por lo expuesto propongo al pleno el rechazo del agravio en cuestión y así lo voto.----------

A IDENTICA CUESTIÓN, la Dra. Melidoni dijo:----------

-----1.- Por la Sentencia Nº 08 de fecha 02 de Febrero de 2009 (fs. 288/292), en lo sustancial, el Sr. Juez de primera instancia resuelve: Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por el Sr. J. C. G. contra los Sres. G. B., G.; D. I.; J. L.,; M. I. Y M. C., condenando a los demandados a abonar al actor la suma de $33.084,00 (PESOS TREINTA Y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO), en concepto de: a) indemnización por daños producidos en el alambrado por la suma de $ 8.680,00 (PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA), y b) la suma de $ 24.404,00 (PESOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO) a causa de daños no cuantificados, con más intereses y costas al vencido.----------2.- Tal decisión es apelada por la parte actora a fs. 297. Concedido previamente el recurso, el apelante expresa agravios a fs. 316/317 vta. En lo concreto y conducente, en primer lugar, el recurrente se agravia con respecto al modo de calcular el monto a indemnizar en concepto de alambres dañados, reconocido en la sentencia.- En segundo término, escinde el

agravio en dos rubros, planteando concretamente su queja por una parte, en el valor de explotación de la leña, y por la otra, por la omisión del tratamiento de la disminución del valor en la propiedad por el menoscabo al paisaje, que denomina "valor paisajístico".----------

------3.- A su vez, los demandados apelan y, concedido que fuera el recurso, expresan agravios a fs. 318/321. Efectúa el abogado de los demandados una enérgica crítica a la sentencia en razón de : a) haber considerado acreditada la existencia y extensión del daño derivado de la reposición de los alambrados y, b) haber considerado acreditada la existencia del daño derivado de la pérdida de bosque nativo, aprovechable para la extracción de leña.----------

------4.- Resumidos de la manera precedente los agravios de las partes en litigio, corresponde que me avoque a su consideración y análisis, a fin de dar fundamento a mi voto.----------

------***Primer agravio.- Indemnización del daño derivado de la reposición de los alambrados.-***----------

------Consideremos, en primer término, que el problema jurídico de la conexión causal consiste en determinar, conforme a la ley, cuando o con qué criterio un resultado debe ser atribuido a una persona determinada.----------

------"Según nuestra ley, debe contestarse: hay relación causal entre un acto y un resultado, cuando ese acto ha contribuido de hecho a producir un resultado –esto es, ha sido una de las condiciones sine qua non de él- y, además, debía normalmente producirlo de acuerdo con el orden natural y ordinario de las cosas (art. 901 C.C.). A la inversa, no hay conexión causal cuando la acción deba

considerarse indiferente según la experiencia de vida, para la producción del daño; o bien, cuando el acto, aunque el factor esencial del resultado, solamente lo ha producido por la intervención de circunstancias extraordinarias e imprevisibles" (ORGAZ, op. Cit, p. 59).----------

------Para establecer, por lo tanto, la causa de un daño es preciso hacer un juicio de probabilidad. La pregunta a contestar es la siguiente: La acción del presunto responsable, ¿es por sí misma capaz de ocasionar normalmente el daño? Si se responde afirmativamente, conforme a la experiencia de vida, se declara que la acción era "adecuada" para producir el daño, y entonces éste es imputable al agente.----------

------En el caso de autos, el obrar negligente en la quema de desperdicios producido en el campo de los demandados, bajo las circunstancias climáticas y horarias en las que la misma se llevó a cabo (conforme informes obrantes a fojas 75/76, 116/123) acreditan, sin lugar a dudas el nexo causal entre el hecho y el daño.----------

------Ante un campo en llamas, no se está frente a un supuesto de cosa inherte, el riesgo resulta del hecho de la cosa, por lo que sus dueños o guardianes no pueden, en los términos del art. 1113 C.C., eludir su responsabilidad por los daños ocasionados a menos que prueben la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no pueden responder, o el caso fortuito.----------

------Cuando el incendio se origina en el campo del demandado y sus efectos se propagan al campo del actor, cabe aplicar el art. 1113 2º párrafo C.C. y el demandado no se exonera probando su falta de culpa, si no la acreditación de la

fractura del nexo causal. (ConF. S. C de Mendoza, Sala I, 08-05-2.002, L.L. Gran Cuyo 2.002, 545).----------

-----Es decir, se requiere que la cosa se haya sujetado a factores que se agregan a la fuerza originaria y propia del hombre y que en alguna manera la independicen del control del guardián. El art. 1113 se aplica aunque la cosa esté accionada por la mano del hombre sin que sea necesario que tenga un inicio, pero se requiere que haya intervenido activamente en la causación del daño.----------

------En el caso, la prueba rendida en autos mostró lo siguiente:----------

------a) Informes de prensa de incendios 1, 2, 3 de la Dirección de Bosques y Parques (Obrantes a fs. 116,117 y 118) que determinaron al enumerar la causa: "… negligencia. Quema de desechos forestales"----------

------b) Informe del perito forestal, Ingeniero Forestal W. A. S.. Mat. CPCA Chubut Nº 38 (obrante a fs. 255/259);----------

------c) Croquis de los alambrados (obrante a fs. 115).----------

------Todo lo expuesto me lleva a concluir que le asiste razón al Sr. Juez de primera instancia cuando afirma, en primer término que el fuego no se produce solo; requiere que algo lo produzca o que alguien lo encienda; en el sublite, el fuego se produjo por negligencia en la quema de desechos forestales realizada fuera del horario autorizado en el "aviso de quema", obrante a fs. 119, y en segundo término y haciendo mérito de la prueba rendida en los actuados, reúnen la fuerza de convicción suficiente para afirmar que existió culpa de los demandados, al no obrar con la diligencia necesaria para evitar el hecho dañoso.--

------Concretamente, el daño producido en los alambrados de la propiedad del actor, conforme al croquis obrante a fs 19 y el informe de fs. 76 de la Dirección General de Bosques y Parques, tomando además, en cuenta los presupuestos

arrimados a la causa, me conducen a considerar que el agravio deberá proceder por la suma de Pesos Ocho Mil Setecientos Treinta ($8.730). (art. 167 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico provincial) Y así lo voto.----------

------***Segundo Agravio.- Pérdida del Bosque Nativo.***----------

------En cuanto al agravio en cuestión, el demandado ha planteado la inexistencia del daño derivado de la pérdida de bosque nativo aprovechable para la extracción de leña, en mérito a la aplicación de la manda del art.105 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Me adelanto a manifestar que comparto el criterio de interpretación formulado por el Vocal Pre-opinante, por las razones que a continuación paso a exponer:----------

------En primer lugar, y por la aplicación del mandato constitucional del art. Citado en nuestra Provincia queda claramente establecido que: *" el bosque nativo es de dominio de la provincia. Su aprovechamiento, defensa, mejoramiento y ampliación se rigen por las normas que dictan los Poderes Públicos provinciales. Una ley general regula la enajenación del recurso, que requiere para su aprobación el voto de los 4 quintos del total de los miembros de la Legislatura. La misma ley establece las restricciones en interés público que deben constar expresamente en el instrumento traslativo de dominio, sin cuyo cumplimiento éste es revocable. El Estado determina el aprovechamiento racional del recurso y ejerce a tal efecto las facultades inherentes al poder de policía".*----------

------Queda así, claramente establecido que los particulares que posean bosques dentro de sus propiedades pueden, "siempre y cuando" den estricto cumplimiento a la reglamentación vigente, se sometan a la aprobación de planes de manejo, entre otras tantas cargas que deberán ser aprobadas y supervisadas por la autoridad de contralor "Dirección General de Bosques y Parques", efectuar un racional aprovechamiento del recurso forestal.----------

------El destacado Dr. GEROSA LEWIS, Ricardo Tomás, en su obra "Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut", pág. 334 y 335, pone de resalto, al comentar el art.105 la importancia de los bosques expresando. *"El bosque- aquello que con su elocuencia inigualable Pablo NERUDA definió como " un mundo vertical, una nación de pájaros, una muchedumbre de hojas- adquiere en nuestra Provincia una importancia*

singular no sólo por lo que representa desde el punto de vista económico sino también – y fundamentalmente- por la trascendencia que tiene desde el punto de vista ecológico. En efecto: con respecto al primer punto (es decir, observada desde un ángulo productivo), debe destacarse que "la actividad forestal encuentra en Chubut condiciones propicias para su desarrollo en la zona oeste de la Provincia, siguiendo los faldeos de la Cordillera de los Andes, en una franja de 25 km de ancho y 400 km. de largo, entre el límite con Chile y la Ruta 40 ocupando una superficie de 2.000.000 de hectáreas ello, pues, hace que la industria maderera en esa región se constituya en un sector importante de la economía, toda vez que, además de ser generadora de divisas, brinda gran cantidad de puestos de trabajo."----------

------Cabe destacar que este ángulo productivo puesto de manifiesto en relación a los bosques provinciales, pone al propietario de la tierra frente a la posibilidad de explotar económicamente el bosque que a ella accede. Y esto "la probabilidad de lograr un beneficio económico derivado del aprovechamiento de este recurso, constituye el fundamento que a llevado al Juez de primera instancia a determinar la procedencia de la indemnización fijada.----------

------Concretamente, lo que se indemniza es la pérdida de una chance. ***"Se habla de chance cuando existe la oportunidad, con visos de razonabilidad o fundabilidad, de lograr una ventaja o evitar una pérdida. La frustración de esa probabilidad, imputable a otro, engendra un perjuicio resarcible".***------

------*"Lo indemnizable no es el beneficio mismo, sino la probabilidad de lograrlo, sin que sea posible conocer si ésta se habría realizado: nadie lo sabe ni lo sabrá, jamás porque, el hecho ha detenido en forma definitiva el curso de los acontecimientos donde reposaba la esperanza del afectado. Así pues en la "chance" concurre siempre una cuota de incertidumbre o conjetura (ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, daños a las personas. Integridad psicofísica, t. 2a, p.373 y s., Hammurabi, Buenos Aires, 1990).*----------

------Sin embargo, al decir de Matilde ZAVALA DE GONZALEZ, la chance jurídicamente reconocible no es la que se apoya en meros castillos en el aire o en simples sueños de ganancia, sino que para la resarcibilidad de la chance perdida es menester algún contexto objetivo idóneo o favorable que confiera oportunidad efectiva a lo esperado, es decir, que se descarta la indemnización de

las meras conjeturas, de débiles posibilidades que no son más que eso y no revisten una intensidad suficiente como para eregirse en "probabilidad". (ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, op.cit., t.2ª, p.375).----------

------Sentada la premisa mayor del razonamiento silogístico sentencial y bajando los conceptos precedentes al caso concreto – premisa menor- , la suerte adversa de este agravio queda sellada. En efecto, hubo daños que afectaron especies como el ciprés, ñire, laura, caña cohiue, y chacay (conforme parte de incendio agregado a fs. 120 y 121) sumado a ello hubo también, dictamen pericial que arrojara los resultados finales de los volúmenes de leña que existían previamente al incendio en el campo del actor. En consecuencia, considero más que razonable la reparación que fija la sentencia recurrida por la frustración de la chance del Sr. G. de acceder al aprovechamiento del recurso forestal existente en su propiedad, debiendo por lo tanto confirmarse el fallo en cuanto al punto. Y así lo voto.-------

---

Tercer agravio.- Pérdida del valor paisajístico.----------

En la presente cuestión se agravia el actor contra la sentencia de primera instancia en la que según sus propios dichos, el Juez de grado omitió el tratamiento del "rubro valor paisajístico".----------

------En relación al tema la Jurisprudencia ha establecido: *"Los escritos liminares – demanda y su contestación- son fundacionales del proceso, y cuando en los mismos no se ha actuado con la requerida técnica procesal, omitiendo, por ejemplo, algún reclamo indemnizatorio, no es factible, que se supla dicha omisión a través del ofrecimiento y producción de la prueba, pues ésta debe ceñirse a lo efectivamente demandado. De modo que, debe indicarse el monto cuando su fijación es posible y no suple la omisión de una petición expresa sobre un determinado rubro indemnizatorio, la propuesta de un punto pericial que se refiera a dicho rubro, pues las pruebas sirven para demostrar o corroborar hechos concretamente denunciados que valen de sustento a pretensiones exteriorizadas en juicio y no para suplir su ausencia." (Conf. C.C.Com. De Morón, Sala II,11-5-95, J.A. 1999-I.).*----------

------Es dable aclarar que en oportunidad de plantear la demanda, el actor simplemente, se limito a hacer mención de la pérdida del valor en cuestión. Más no precisó, en términos claros y concretos el porqué y en cuanto estimaba dicha

pérdida.----------

------Sentado ello así, fue en la práctica imposible, pues excedía el límite de la función jurisdiccional del juez de grado, asignarle un valor al daño que la propia victima no ha merituado.----------

------Es, concretamente en la alzada cuando procesalmente el actor fija el monto de la indemnización reclamada en base a la pérdida del valor de la propiedad por el deterioro paisajístico.----------

------En forma clara y precisa, el voto que me antecede explica las características de lo que se denomina "paisaje o panorama" y el valor que los mismos tienen.----

------Ahora bien, en lo concreto y conducente, de los términos de la petición formulados por el actor, se puede inferir que el Juez de grado no lo consideró como una pretensión concreta, pues no lo fue y en consecuencia no le otorgó el tratamiento respectivo.----------

------Explica Falcón que *"…cuando en las demandas se reclama una suma de dinero, el monto reclamado (art. 333, segunda parte C.P.C.C.N) debe ser precisado con el objeto de determinar la pretensión y la base fiscal…entonces el escrito de demanda debe determinar cualitativa y cuantitativamente el objeto de la pretensión con la mayor precisión a fin de permitir a la parte contraria el pleno ejercicio de su derecho de defensa…"* y que: *"…en materia indemnizatoria, cuando el reclamo no se encapsula en suma rígida y el mismo pretensor deja aberturas a través de las cuales el aporte de las pruebas permita ir más allá de la suma estampada en la demanda como objeto mediato de la pretensión por ella vehiculizada…" (Conf: Enrique M. Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I pag. 1.123, 1.124).* En ese sentido la Jurisprudencia ha sostenido que: *" No corresponde remitir genéricamente a la prueba pericial ofrecida a fin de establecer el quantum reclamado, sin dar explicaciones concretamente de la circunstancia que impedirá su determinación" (Conf: CNCom., sala D, 6-10-95, J.A. 1996-II-293).*----------

------Considero, finalmente, que no es ésta la instancia procesal oportuna para el planteo formulado en relación a la disminución del valor inmobiliario por daño paisajístico. Luego, el agravio no puede prosperar.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Flass dijo:----------

-----Conforme a lo dicho al tratar la primer cuestión, propongo al acuerdo: 1) CONFIRMAR parcialmente la sentencia nº 08/2009 del 2 de febrero de 2009 modificándola respecto al resarcimiento por destrucción de alambrados que debe fijarse en la suma de $8.730. 2) IMPONER las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 72 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico provincial), atendiendo a la reciprocidad de los vencimientos. 3) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. O. S. G. en un 5,7% y los de M. I. M. en un 4,95% ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente, por la actuación en esta Instancia (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico provincial – ex Ley Nº 2200).----------

------***A LA MISMA CUESTIÓN, la Dra. MELIDONI dijo:***----------

------Por lo expresado al votar la primera cuestión, propongo: a) confirmar parcialmente la sentencia número 08/2009 del 02 de febrero del 2009, modificándola respecto al resarcimiento por destrucción de los alambrados que deben calcularse en la suma de $8.730. b) imponer las costas de esta instancia en el orden causado atendiendo a la reciprocidad de los vencimientos. c) regular los honorarios profesionales de los Drs. O. S. G. en un 5,7% y los de M. I. M. en un 4,95% ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente, por la actuación en esta Instancia (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico provincial – ex Ley Nº 2200).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---

----------**S E N T E N C I A**----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------ 1º) **CONFIRMAR** parcialmente la sentencia nº 08/2009 del 2 de febrero de 2009 modificándola respecto al resarcimiento por destrucción de alambrados que debe fijarse en la suma de $8.730.----------

-------2º) **IMPONER** las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 72 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico provincial), atendiendo a la reciprocidad de los vencimientos.----------

------3º) **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. O. S. G. en un 5,7% y los de M. I. M. en un 4,95% ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente, por la actuación en esta Instancia (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico provincial – ex Ley Nº 2200).----------

---

------4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces e integrado con la Sra. Juez de Familia Nº 2, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17), encontrarse vacante una vocalía de cámara y recusado el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIA LIA MELIDONI**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2009. CANO. CONSTE.